JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 09 de febrero de 2021. Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandada COPENAL interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de enero de 2021, por medio del cual se ordenó correr traslado al dictamen allegado por la Junta regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y se fijó fecha y hora para la realización de la continuación de la audiencia de trámite y Juzgamiento, que se corrió traslado del recurso **y dentro del término la apoderada de PROTECCIÓN intervino manifestando estar en desacuerdo con lo argumentado por el mandatario de COPENAL, por otra parte el apoderado de SURA ARL manifestó respecto al dictamen puesto en traslado que en él no se consigna los motivos por los que la junta arribo a la conclusión de que el demandante hubiera sufrido un accidente laboral, mas allá de las propias declaraciones del actor, por lo que solicita se haga comparecer a los médicos evaluadores a la audiencia para ser interrogados, que se requirió a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN de INVALIDEZ DEL MAGDALENA informe sobre las actuaciones realizadas para la emisión 4981407-84 de fecha 22 de enero de 2021, el día 01 de Febrero de 2021, otorgando un término de 4 horas, el cual fue desatendido por lo que el día 05 de Febrero de 2021 se reiteró la solicitud y hasta el momento no se ha recibido respuesta alguna**, se encuentra pendiente resolver el mismo. Provea. -

AURA ELENA BARROS MIRANDA.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintiunos (2021).

REF: RAD: 47-001-31-05-002-2018-000184-00 Proceso Ordinario Laboral instaurado por **CARLOS JUNIOR PEREZ** contra **COPENAL Y OTROS**

A S U N T O

El apoderado de la demandada COPENAL, presentó **recurso de reposición** en contra del auto de fecha **25 DE ENERO DE 2021**, el cual fuera notificado por estado de fecha **26 DE ENERO DE 2021,** auto por medio del cual se ordenó correr traslado al dictamen 4981407-84 de fecha 22 de enero de 2021 emitido por la Junta Regional de Invalidez del Magdalena y fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de trámite y Juzgamiento, que dicho recurso fue recibido en el correo electrónico institucional de este despacho el día **26 de enero de 2021**, manifiesta el apoderado en su memorial que solicita se revoque la decisión adoptada en el auto recurrido y en su lugar se proceda a enviar el expediente al Juzgado 3 Laboral del Circuito de esta ciudad, manifestado que este despacho ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso, sustenta su petición en el hecho de que a la parte demandante se le han otorgado plazos generosos, que se ordenó correr traslado de un dictamen extemporáneo y que con ello se beneficia a la parte demandante, en su actitud negligente, frente a sus

cargas probatorias, finalmente **manifiesta que el despacho ha perdido competencia de manera automática** toda vez que ha trascurrido más de un año desde la notifican de las demandas sin que se hubiere proferido sentencia, cita en su defensa la sentencia No. T-334-8-22-2020.

Dentro del trámite del Traslado la parte demandada PROTECCIÓN S.A descorrió el traslado manifestando estar en desacuerdo por los argumentos expuestos en el recurso, y solicita desatenderlos y dale el valor probatorio al dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez del Magdalena.

Por otra parte, y respecto al traslado del Dictamen, el apoderado de SURA ARL hace oposición al mismo y solicita con la finalidad de controvertirlo que se cite a los médicos evaluadores de la Junta para que comparezcan a la audiencia, con la finalidad de interrogarlos.

Procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 62 del C. de P. L y S.S., cuales son los recursos que proceden contra las providencias judiciales y dentro de estos se encuentra el de reposición y apelación, seguidamente se tiene que entrantándose del primero de ellos, es decir, del recurso de reposición este debe interponerse a más tardar dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (Art. 63 *ibídem*), que el auto recurrido es de fecha **25 de Enero de 2021**, el cual fue notificado por estado del **26 de Enero de 2021** y que el en subsidio el de apelación el día **26 de Enero de 2021**, es decir dentro de la oportunidad procesal respectiva.

Que como se manifestó antes el recurso de reposición del apoderado de la parte demandada COPENAL va encaminada a que se revoque el auto de fecha 25 de enero de 2021, al considerar que el mismo corre traslado a un dictamen presentado de manera extemporánea y que además el despacho según si dicho ha pedido competencia para seguir tramitando el proceso en atención a que ha trascurrido más de un año desde la notificación de las demandadas sin que se hubiere proferido sentencia, remitiendo como sustento el artículo 121 de Código General del Proceso, citando con ello la sentencia No. T-334-8-22-2020.

Por su parte la apoderada de PROTECCIÓN descorrió el traslado manifestando manifiesta estar en desacuerdo con los argumentos esbozados por la parte recurrente dado que el apoderado judicial del actor aportó el dictamen en la oportunidad procesal correspondiente en atención a que este fue proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 22 de enero de 2021, hecho que no es atribuible al actor.

De otro lado y ya respecto al traslado del dictamen el apoderado de ARL SURA hace oposición al dictamen al considerar que en el peritazgo no se consignan justificaciones, motivaciones y/o argumentos científicos contundentes que permitan concluir que el evento que sufrió el demandante corresponde a un accidente de trabajo, sino que, al parecer, a dicha conclusión arribó el ente calificador únicamente partir del dicho del Señor Pérez Rodríguez, quien fue entrevistado por la JRCI del Magdalena y rindió una declaración “bajo la gravedad del juramento, por lo que solicita que en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social, **se ordene la comparecencia del Perito que emitió la experticia de marras, es decir a los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que comparezcan a audiencia con la finalidad de interrogarlos sobre su idoneidad e imparcialidad, sobre el contenido del dictamen y sobre cualquier otro aspecto relacionado con la Litis.**

Que la secretaria del despacho envió oficio a la Junta Regional de Calificación del Magdalena el día 01 de febrero de 2021 con la finalidad de obtener respuesta sobre el trámite realizado por el actor ante esa Junta, por lo que se le solicito establecer las fechas en que el demandante acudió a la Junta y todo los tramites surtidos, que certificara si debido a la Pandemia Mundial que actualmente vivimos esa Junta Regional dejo de prestar sus servicios en el año 2020 o por el contrario no existió interrupciones de los servicios prestados, en caso positivo estableciendo las fechas en que esto aconteció la no prestación de los servicios debido al COVID-19, que en vista que no se recibió respuesta se Reiteró Nuevamente la solicitud el día 05 de febrero de 2021, sin que hasta el momento la Junta emitiera la respuesta solicitada, derivando de su silencio que no hay situaciones atribuibles al actor respecto de ese trámite.

Que como recuento procesal tenemos que la demanda que nos ocupa fue presentada por el actor en contra de CENCOSUD COLOMBIA S.A, COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA. (COPENAL), SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A (ARL SURA) y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESATINAS PROTECCIÓN S.A, que después de notificadas todas las demandas mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019 se tuvo por contestada la demanda por cada uno de ellas y se citó a audiencia el día 16 de julio de 2019 a las 9 a.m. ART. 77 Y 80, que la abogada de la demandada PROTECCIÓN S.A solicito aplazamiento de la audiencia programada debido a que tenía otra audiencia programada para ese mismo día y hora en otro despacho judicial, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019 se accede al aplazamiento y se fija la fecha 16 de agosto de 2019 a las 9 A.M para audiencia del articulo 77 y 80

Que el día 16 de agosto de 2019 se celebró audiencia inicial donde se decretó la prueba pericial de remitir al demandante a la Junta Regional de Invalidez del Magdalena para que fuera valorado y se estableciera si existía pérdida de capacidad laboral, en caso positivo la fecha de estructuración y el origen de la misma. Y se fijó como fecha para continuar con la audiencia el día 06 de noviembre de 2019 a las 9:30 A.M

Que mediante memorial recibido por el despacho el día 29 de octubre de 2019 el apoderado de la parte demandante solicito se le concediera AMPARO DE POBREZA al actor toda vez que no contaba con los recursos necesarios para sufragar los gastos de honorarios de la Junta Calificadora.

Que mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019 se concedió el amparo de pobreza solicitado y se ordenó a la ARL SURA a sufragar los gastos de los Honorarios de la Junta de Calificación y se ordenó mantener el expediente en secretaria hasta tanto se recibiera el dictamen solicitado.

Contra el auto anterior el apoderado de la ARL SURA interpuso recurso de Reposición el día 08 de noviembre de 2019, se corrió traslado, dentro del

término del traslado el apoderado de COPENAL coadyuvo el recurso el día 14 de noviembre de 2019.

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019 se resolvió recurso NO reponiendo la decisión y ordenando se siguiera el curso del proceso.

El día 13 de diciembre de 2019 el apoderado de la ARL SURA allego constancia de consignación de Honorarios.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, notificado en estado del 16 de diciembre se puso en conocimiento de la parte demandante la consignación de los honorarios de la Junta.

Mediante memorial recibido el día 13 de marzo de 2020, el apoderado de la parte de ARL SURA solicito que se requiera al demandante sobre las gestiones para la obtención del dictamen ante la Junta, por lo que mediante auto de fecha **13 de marzo de 2020 se comino a la parte demandante para que aportar constancia de las diligencias efectuadas ante la Junta, que dicho auto solo pudo ser notificado hasta el día 01 de julio de 2020, debido a la suspensión de términos decretara da por el Consejo Superior de la Judicatura debía al COVID -19, en este punto se debe recordar que durante el término del 16 de marzo hasta el 01 de Julio de 2020 fueron suspendidos los términos judicial debido a la crisis sanitaria debido al COVID- 19.**

Como quiera que no se había obtenido respuesta por parte del actor el despacho mediante auto de **fecha 14 de septiembre de 2020, fijó fecha para la realización de la continuación de la audiencia para el día 12 de noviembre de 2020 y se le advirtió a la parte demandante que debía aportar el dictamen antes de la fecha señala so pena de prescindir de la misma, que contra este pronunciamiento el apoderado de COPENAL interpuso recurso de reposición el día 17 de septiembre de 2020 y también solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el día 12 de noviembre de 2020 argumentada que tenía otra audiencia programada para ese mismo día y hora, y por las condiciones de virtualidad de la pandemia.**

Que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020 se resuelve no reponer la decisión, **se acepta la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de COPENAL** Y se fija como nueva fecha para la celebración de audiencia el **día 26 de enero de 2021**, solicitando a la parte interesada allegara el dictamen con no menos de 07 días de anticipación a la audiencia programada, con la finalidad de correr traslado del mismo a las partes del proceso.

Próximo a la llegada de la fecha para la realización de la audiencia el día 23 de enero de 2021, se recibió correo electrónico del apoderado de la parte demandante informando que solo hasta el día 22 de enero de 2021 la Junta Regional había emitido el dictamen solicitado, y que el demandante debía pasar a recoger los resultados el día 23 de enero de 2021, y que desconocía las causa del porque la Junta no había hecho llegar el dictamen al despacho.

Por su parte la JUNTA DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA el día 25 de enero de 2021 a las 4: 41 P:m envió el dictamen 4981407- 84 de fecha 22 de enero de 2021 por medio del cual se calificó la pérdida de Capacidad laboral del señor demandante CARLOS JUNIOR PEREZ, que como quiera

que se encontraba fijada la continuación de la audiencia para el día siguiente, sin habérsele corrido traslado a las partes de dicho dictamen, el despacho profirió auto de fecha de fecha 25 de Enero de 2021, donde se dispuso Agréguese a los autos el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena, Córrase traslado a las partes del anterior dictamen antes referido, conforme lo establece el artículo 228 y 230 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y SS y Aplazar por las razones ya indicadas la audiencia programada en este asunto y se fijó como nueva fecha para la continuación de la audiencia contemplada en el artículo 80 del C.P.L y ss, para el día 18 de Febrero de 2021 a las 9:00 A.M.

Que es precisamente esta última decisión contra la cual muestra su desacuerdo el apoderado de COPENAL, argumentado que se está corriendo traslado a un dictamen extemporáneo y que el despacho perdió competencia para seguir conociendo del proceso que nos ocupa.

Respeto a la importancia del dictamen en el presente asunto se remite el despacho a lo ya manifestado en el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, respecto a que el operador judicial en materia Laboral debe procurar el esclarecimiento total de los hechos del proceso y la practicas de las pruebas que conllevan a ese fin. Reiterando lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que en diversas decisiones se ha pronunciado indicando:

"También ha adoctrinado esta corporación, con especial ahínco, que tratándose de derechos de especial relevancia social, como los que se debaten en los juicios de trabajo y seguridad social, **el juez no puede adoptar una posición en extremo pasiva y dispositiva en materia probatoria, de manera que debe realizar todas las diligencias que estén a su alcance para preservar los derechos fundamentales de trabajadores y afiliados a la seguridad social y evitar decisiones inhibitorias, vacuas o excesivamente formalistas. Ha sostenido, en esa dirección, que, por la especial naturaleza del derecho laboral, «...con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar.» (CSJ SL, 15 abr. 2008, rad. 30434). (Resalta la Sala)."**

Por lo anterior y como quiera que antes de la audiencia citada se allegó por parte de la Junta Regional de Invalidez del Magdalena el dictamen solicitado, esta operadora judicial en aras de preservar derechos fundamentales decidió incorporarlo a los autos y darle la debida publicidad para que las partes pudieran controvertido, respetando con ello el debido proceso de todas las partes inmersas en este proceso, por lo que no son de recibo las argumentaciones del mandatario judicial cuando afirma que se le corrió traslado a un dictamen extemporáneo.

Por otra parte, y respecto a la presunta perdida de competencia que manifiesta el apoderado de COPENA, se debe resaltar que el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia No. T-334-8-22-2020 lo cierto es que dicho pronunciamiento *«es de efecto INTERPARTES, y no fue determinado, o modulado, por la misma autoridad constitucional, en INTER COMUNIS O ERGA OMNES, pero además por cuanto,*

si bien, en dicha providencia, se hizo referencia a la mentada nulidad temporal (…), esto corresponde y se hizo como una mera "obiter dicta" y no como fundamento de la decisión resolutoria del caso de tutela, o como "ratio decidendi"», esto es, sin efectos jurídicos vinculantes.

Por su parte en sentencia STL4389-2019, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, el día 27 de marzo de 2019 manifestó respecto al contenido del artículo 121 del código general del Proceso "… advierte esta Sala que para acceder a dicha declaratoria no basta el cumplimiento de dicho plazo, pues también es necesaria la verificación de otros factores razonables que permitan identificar, por qué el fallador incumplió el término en mención.

De ahí, se advierte que no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse *per se*, como una lesión a las prerrogativas constitucionales, en la medida que se reitera, es preciso analizar cada caso específico y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo. Luego, la aplicación de dicha disposición no es automática y, contrario a ello, es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador.

En esa medida, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sentencia CC T-341-2018 adoctrinó:

> *(…) Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido,* ***en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática (…).***

Llegando como conclusión del caso de estudio en dicho pronunciamiento judicial "…se advierte que la autoridad de conocimiento en primer grado no se mostró inactiva en el trámite del proceso y *contrario sensu*, actuó conforme le ordena la ley, en el sentido de dar impulso a las pruebas solicitadas por las partes y decretadas, circunstancia que, en gran medida, incidió para que se postergue el término de duración del litigio…"

En casos como el que aquí se tramitan y que penden de pruebas periciales necesarias para establecer la procedencia del derecho reclamado, como es si el evento objeto de pretensión y reclamo en la demanda tiene génesis de origen laboral, no puede obviarse la misma, a menos que se demuestre que se da por negligencia de la parte a favor de la cual se decretó en la respectiva audiencia válidamente, lo que no se encuentra acreditado por el opugnante en este caso, y máxime cuando en el curso del proceso se presentaron razones de fuerza mayor como lo es la declaratoria a nivel global

de una pandemia por la OMS y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia debe acatarse lo que de antaño ha indicado la jurisprudencia en estos casos así:[1]

"la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso.

Esta Corte ha tenido la oportunidad de recabar en la relevancia de los mentados axiomas al momento de decidir en materia de nulidades procesales y considerar su naturaleza restringida, residual y necesariamente fundada, para estructurar criterio orientador conforme al cual «***La regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación***». En sustento de lo anterior se ilustró:

«**Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea.** Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. **Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal**, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento».

Por lo anterior y en atención al recuento procesal antes relacionado, este despacho judicial ha actuado con celeridad y no ha permanecido inactivo y siempre ha procurado por dar impuso a las pruebas decretas, específicamente el dictamen que solo fue aportado **el día 25 de enero de 2021, aplazando la audiencia programada con el fin de correr el traslado del dictamen y fijando nueva fecha para el día 18 de febrero de 2021, con el fin de garantizar el debido proceso**.

---

[1] **STC21350-2017.Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-02836-00.** (Aprobado en sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete)

Todos los anteriores argumentos son suficientes **para no reponer** la decisión adoptada en auto de fecha 25 de enero de 2021, y mantenerla incólume. En esos términos no prospera el recurso.

Como quiera que el apoderado de la ARL SURA solicita la comparecencia de los médicos evaluadores a la audiencia fijada, se dispone que por secretaria se cite a los miembros de la Junta Regional de calificación de invalidez del Magdalena, para que comparezcan a la audiencia fijada para el día 18 de febrero de 2021, a las 9: A.M, a través de la Plataforma TEAM, advirtiendo que bastará la comparecencia de uno de ellos para surtir la contradicción plateada por el apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta,

R E S U E L V E

PRIMERO: No Acceder a la reposición del auto del 25 de Enero de 2021, formulada por el apoderado de la COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA. (COPENAL), de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cítese a los médicos de la Junta Regional de Invalidez del Magdalena que emitieron el dictamen 4981407-84 de fecha 22 de enero de 2021, **para que comparezcan a la audiencia fijada para el día 18 de febrero de 2021, a las 9:A.M, a través de la Plataforma TEAM, advirtiendo que bastará la comparecencia de uno de ellos para surtir la contradicción plateada por la parte que la solicitó.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA